



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 260-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OAL

-1-

VISTO: El Expediente N°2867181 de recurso de apelación presentado **MIGUELINA QUISPE COAQUIRA**, en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 113-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH. del Jefe de la Oficina de Administración, y el INFORME LEGAL N° 008 -2022-GRS/GRS/GR-DRS-CC-DE-OAL del Representante de Asesoría legal de la Red de Salud Camaná – Caravelí, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política del Perú, establece en el "Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...).

SEGUNDO: Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, establece en el Artículo 2.- Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

TERCERO: Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 113-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH 21 de marzo del 2022 resuelve desestimar la pretensión formulada por la servidora **MIGUELINA QUISPE COAQUIRA**, en el cargo de enfermera nivel 11 del Hospital de Camaná de la Red de Salud de Camaná, sobre el recalcu y/o reajuste de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% establecido en el artículo 184 de la Ley 25303 (...).

CUARTO: Que, el escrito con registro Expediente N° 2867181 presentado por la recurrente tiene como argumento siguiente:

- a) Señala que la ley de bases de carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, Decreto Legislativo N° 276 establece en su artículo 53 inciso b) que la bonificación diferencias tiene por objeto entre otros, compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, no siendo una bonificación aplicable a los funcionarios, la Ley 25303 dispone en el artículo 184 otorga al personal funcionarios y servidores de salud que laboren en zonas rurales y urbanas marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al treinta por cientos (30%) de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad al artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

- b) La recurrente percibe la bonificación establecida en el artículo 184 de la Ley N° 25303, sin embargo, el monto porcentual previsto en la precitada norma (30% de la remuneración y/o pensión total) se calcula en base a la remuneración total permanente, situación que atenta contra el derecho de intangibilidad de las remuneraciones y/o pensiones y el carácter irrenunciable de los derechos de igualdad reconocido en la Constitución Política consagrada en el artículo 26 (...).



QUINTO: Que, el recurso de apelación sustenta la recurrente solicita el reintegro de la bonificación mensual diferencial en forma continua y permanente equivalente al 30% sobre la base de remuneración total; de acuerdo a la Ley N° 25303 (...) ver el escrito N° 4429648.

SEXTO: Que, la Constitución Política de 1993, establece que en el Artículo III.- *Aplicación de la ley en el tiempo. La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.*



SÉPTIMO: Que, la vigencia del citado artículo 184 para el año 1992, fue prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto para el Sector Público de 1992; artículo que posteriormente fue derogado por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 184 de la Ley N° 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;



OCTAVO: Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley de General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece que: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual. Asimismo, el numeral 2.4 del Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de abril del 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, señala que las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente;

NOVENO: Que, por el Principio de Legalidad, por lo que no es posible el reintegro de la bonificación mensual diferencial en forma continua y permanente equivalente al 30% sobre la base de remuneración total, y por el principio de aplicación de la ley en el tiempo, teniendo presente que las Leyes de Presupuesto permanecen vigentes por el año fiscal de su aplicación, salvo norma expresa; en el presente caso conforme se tiene el Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, DECRETO LEGISLATIVO N° 1440, en el artículo 2. 11. Anualidad presupuestaria: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; por todo ello que le entidad no es competente para atender el petitorio de fondo de la solicitante, por todo ello se debe declarar infundado el recurso de apelación.

Que, el DS N° 004-2019-JUS en el Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

DECIMO: Que, en artículo antes señalado establece dos presupuestos para el recurso de apelación: i) cuando el recurso de apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, en el presente caso la recurrente no ha señalado la diferente interpretación de las pruebas producidas y además no ha presentado nueva prueba para que el superior en grado realice diferente interpretación de las pruebas ya existentes; y ii) cuando se trate de cuestiones de puro derecho; con los argumentos antes expuesto se encuentra infundada la recurrida.



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 260-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OAL

-3-

DECIMO PRIMERO: Que, la Ordenanza Regional Nº 010-Arequipa, que aprueba la Estructura Orgánica y R.O.F., del Gobierno Regional de Arequipa, Decreto Ley Nº 22867 de Desconcentración Administrativa y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial Nº 701-2004-MINSA, que delega funciones sobre acciones de personal, Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 0112-2021-GRA/GRS/GR-OERRH., de designación;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **MIGUELINA QUISPE COAQUIRA**, identificada con DNI Nº 29379211 en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 113-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH del Jefe de la Oficina de Administración.

ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 113-2022-GRS/GR-DRS-CC/DE-OA-RR.HH del Jefe De La Oficina De Administración

ARTÍCULO 3º.- DAR por agotada la vía administrativa.

Dada en la Sede de la Red de Salud Camaná – Caraveli a los Quince (15) días del mes de Junio (06) Del año 2022.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELLLC/JGCA



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED DE SALUD CAMANA CARAVELI
[Firma]
M^d. Ezequiel L. Llerena Calderón
CMP 54933
DIRECTOR EJECUTIVO